



125

BUENOS AIRES, 04 OCT 2000

VISTO el Expediente N° 064-008509/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

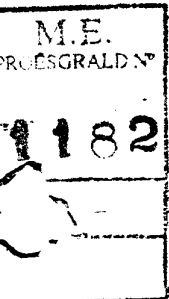
CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el visto se analiza la operación de concentración económica por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control de la sociedad TELECABLE PEREZ S.A. a través de la adquisición del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de su capital social y votos, acto que encuadra en el artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que el artículo 24 inc.1) de la Ley N° 25.156 fáculata a la Autoridad de Aplicación a suspender por resolución fundada el plazo procesal fijado en el art. 13 de la referida norma legal.

Que durante el presente año se han notificado ante la COMISION NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA sucesivas operaciones de concentración llevadas a cabo por la firma TELEDIGITAL CABLE S.A. sociedad controlada indirectamente por el grupo HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC.

Que paralelamente se encuentra en estudio en la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a través del Expediente N° 064-006582/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, una operación de concentración económica por la cual TELEFONICA S.A. luego de una serie de operaciones tales como ofertas públicas de adquisición, transferencias, canjes de acciones y opciones de compra, se retirará del mercado de cableoperadores, vendiendo la totalidad de su participación actual sobre la empresa



W  
S.N.E.

195



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

212

CABLEVISION TCI S.A., consecuencia de lo cual los accionistas de esta última sociedad será SOUTHTEL HOLDINGS, sociedad indirectamente controlada por HICKS, MUSE, TATE & FURST y el GRUPO LIBERTY.

Que por lo señalado en el considerando precedente y atento la conexidad que todas estas operaciones manifiestan, resulta necesario dar análisis simultáneo a las mismas, dado que no es indiferente a los fines de la evaluación de los efectos producidos por las operaciones de la firma TELEDIGITAL CABLE S.A. aquellos que emerjan de la operación de cambio de control en CABLEVISION TCI S.A.

Que por consiguiente resulta conveniente postergar la evaluación de los efectos producidos por las operaciones individuales de TELEDIGITAL CABLE S.A. a fin de llevar a cabo la misma a la luz del impacto que tendrá la nueva estructura de control en CABLEVISION TCI S.A.

Que, la existencia de vinculaciones societarias entre las empresas involucradas en las operaciones mencionadas y el hecho de que las mismas se desempeñan en mercados que presentan diversos grados de complejidad con posibles interrelaciones entre sí y que merecen estudios no sólo a nivel regional sino también nacional, torna aconsejable un análisis conjunto y riguroso de los efectos que dichas operaciones generarán sobre los mercados.

Que como consecuencia de las razones expuestas y en el marco de un proceso de expansión que se observa por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., se considera necesario suspender el plazo previsto por el art. 13 de la Ley N° 25.156, a los fines de permitir un análisis más acabado de la información reunida.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE

M.E.  
ESGRALD N°  
182

W  
E.



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*

DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 24 inc.1) y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender, en la concentración económica notificada por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. adquiere el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del capital social y votos de la firma TELECABLE PEREZ S.A, el plazo procesal previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta el 21 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso 1) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 2 de octubre del año 2000, que en CINCO (5) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **212**

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expediente N° 064-008509 /2000 (CONC. N° 138)

DICTAMEN CONCENT. N° 125  
BUENOS AIRES, 0 2 OCT 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica notificada ante esta Comisión Nacional, por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A., en adelante TELEDIGITAL, toma el control de la firma TELECABLE PEREZ S.A., en adelante PEREZ, mediante la adquisición de acciones representativas del 99% de su capital social y votos.

La operación referida tramita bajo Expediente Nro. 064-008509 /2000 caratulado "TELEDIGITAL CABLE S.A. y TELECABLE PEREZ S.A S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### La operación

1. En la presente operación TELEDIGITAL adquiere el 99% del paquete accionario de PEREZ, y el señor Carlos Ibañez la acción restante. La misma se instrumentó mediante el Contrato de Compraventa suscripto entre los compradores - TELEDIGITAL y el señor Carlos Ibañez- y los vendedores - Raquel Nora Rotti, Héctor Omar Nicolet, Miguel Angel Boiteaux, Juan Carlos Magariños, Antonio Alfredo Nerli y Beatriz, Josefina Maridón en el carácter de Administradora



Provisoria de la sucesión de Don Jorge Alberto Giordanengo, con fecha 23 de junio de 2000 (fs.415/448).

2. En el referido Contrato de Compraventa de Acciones se estableció como condición suspensiva que la operación queda sujeta a la aprobación total e incondicionada de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; a la autorización judicial para disponer de las acciones de propiedad de la sucesión de Jorge Alberto Giordanengo o a la sentencia judicial de partición de herencia a través de la cual se le asignen dichas acciones a alguno de los herederos designados como tales en el Auto de Declaratoria, quien en su caso se considerará vendedor y deberá ratificar el Contrato aludido; y a un proceso de auditoría cuyos resultados favorables serán condición ineludible para la efectiva entrega de la sociedad a transferir y el consiguiente pago del precio .
3. Del mismo instrumento legal surge que PEREZ es titular de una licencia para la instalación funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión, una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Pérez, Pcia. de Santa Fe, y de la ampliación de licencia para la prestación de dicho servicio en la ciudad de Soldini ubicada en la misma provincia.
4. La Cláusula 5.18. al referirse a las Licencias de la sociedad que se transfiere, menciona que la misma es titular de la totalidad de aquéllas necesarias para realizar las transmisiones que efectúa y concesionaria del permiso de uso del espacio aéreo pertinente.
5. A través de la Cláusula 5.25. se manifiesta que en el Anexo designado con igual número se detallan todas las marcas y otros derechos de propiedad intelectual de la sociedad objeto de la presente operación, aclarando que la misma posee todas las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para utilizar todos y cada uno de los programas de software y cualquier otra tecnología actualmente en uso por la empresa.



### **Las partes.**

6. TELEDIGITAL es una empresa constituida en la República Argentina dedicada a ofrecer el servicio de televisión por cable, controlante directa e indirecta de otras quince prestadoras del servicio de televisión por cable en Argentina. TELEDIGITAL es directamente controlada por la firma HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A. que, a su vez, es controlada de manera indirecta por el fondo de inversión HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC.
7. PEREZ es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República Argentina. Tienen por objeto la explotación y comercialización de servicios de radiodifusión. Actualmente explota un servicio de Circuito Cerrado de Televisión por Cable y Antena Comunitaria en la ciudad de Pérez, Provincia de Santa Fe y una extensión del mismo en la ciudad de Soldini de la misma Provincia. No se encuentra controlada por otra sociedad, ni controla directa o indirectamente a empresa alguna.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

8. La operación de concentración económica ha sido notificada en tiempo y forma a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8° de la Ley N° 25.156.-
9. Siendo que la misma tiene por objeto la adquisición de la propiedad de las acciones representativas del 100% del capital social y de los votos de la empresa transferida, acto que constituye una toma de control, la transacción queda encuadrada en las previsiones del artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.
10. La obligatoriedad de la notificación de la operación considerada surge del volumen de negocios a nivel internacional de la empresa adquirente que supera el umbral de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal.



## II. PROCEDIMIENTO

11. Mediante presentaciones separadas efectuadas ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, las empresas involucradas conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificaron la operación el día 21 de junio de 2000.
12. De la presentación efectuada surgió que la operación fue notificada en tiempo hábil y que la totalidad de los requisitos exigidos en el Formulario F1 fueron debidamente cumplimentados por las empresas involucradas, razón por la cual el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr a partir de la fecha de presentación (21 de junio de 2000) (Cfme. Art.4° de la Resolución SICyM N° 726/99).
13. En otro orden, y a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el día 04 de julio de 2000 se solicitó al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) la intervención que por dicha norma le compete, notificándose a los presentantes en igual fecha (fs.404), la suspensión del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley de Defensa de la Competencia hasta tanto el referido organismo se pronunciara a través del informe pertinente.
14. El COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) debidamente notificado, conforme surge de fs.405, dejó vencer el plazo que la ley le acuerda para informar y emitir su opinión en relación a la operación notificada, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 6° inciso a) de la Resolución SICyM N° 726/99. Consecuentemente, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, vence el día 06 de octubre de 2000.



#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### Naturaleza de la operación

15. Dado que las empresas involucradas no desarrollan sus actividades en los mismos mercados geográficos, a nivel local, la operación notificada no tiene implicancias horizontales. No obstante, dado el modo en que se llevan a cabo los convenios de provisión de señales con negociaciones celebradas para todo el país, puede considerarse que existen relaciones horizontales a nivel nacional.
16. Adicionalmente, debe analizarse la naturaleza vertical de la operación de concentración notificada en virtud de que la firma adquirente forma parte de un grupo económico que desarrolla actividades tanto en la comercialización de señales como en la prestación del servicio de televisión por cable.

- El mercado relevante del producto

##### Antecedentes

17. El primer sistema de cable fue construido en Estados Unidos a finales de la década de los 40 con el propósito de mejorar la recepción de las señales emitidas por estaciones de televisión locales de baja potencia. Al expandir el mercado de las televisoras locales, el servicio de cable resultaba ser complementario al servicio provisto por las emisoras locales de televisión. Hacia fines de la década de los 50 e inicio de los 60, los sistemas de cable comenzaron a expandir la oferta de sus servicios a través de la importación de señales de otras regiones vía estaciones de retransmisión por microondas. Es decir que, además de proveer una mejor recepción de las estaciones de televisión locales, el servicio de cable también comenzó a ofrecer una selección más amplia de señales. La importación de señales comenzó a transformar lo que era un servicio complementario en un sustituto de las televisoras locales.





18. En Argentina, los primeros sistemas comenzaron a desarrollarse en los años 60, aunque solo en la década de los años 80 se desarrolló la actividad con todo su potencial. Argentina es el primer país en el desarrollo de televisión por cable en América Latina y ocupa el tercer lugar del continente americano, luego de Estados Unidos y Canadá. Se estima que este sistema cuenta con cerca de 5 millones de abonados en todo el país, los que acceden a este servicio a un costo promedio de \$31 por concepto de abono básico (información del INDEC para el IV trimestre de 1998).
19. A comienzos de la década del 90', existía una gran cantidad de empresas de diversos tamaños que prestaban el servicio de televisión por cable en el ámbito del Gran Buenos Aires. Sin embargo, a partir de 1993 se consolidó un proceso de concentración empresarial con la aparición de Operadores de Sistemas Múltiples. En la actualidad, alrededor del 60% de los abonados totales a nivel nacional pertenece a dos de estos operadores, CABLEVISION S.A. y MULTICANAL S.A.
20. Argentina ocupa el tercer lugar en el continente Americano en lo que a penetración del servicio respecta. En efecto, las cifras de penetración del cable resultan elevadas para el nivel socioeconómico del país, alcanzando niveles del 53,2% con respecto al total de los hogares con televisión y del 72,8% con respecto al universo de los hogares cableados.

#### **Aspectos generales de la prestación del servicio de televisión por cable**

21. El sistema de televisión por cable se encuentra compuesto por tres componentes claves: a) el receptor de señales o cabezal (headend), b) la red de distribución y, c) la interface que conecta al abonado con la red de distribución.
22. La función del *cabezal* consiste en recibir las señales y procesarlas para su distribución por la red de cable. La parte más importante del receptor es la antena (que puede ser una pantalla satelital), razón por la cual los sistemas de cable eran originalmente denominados CATV (Community Antenna Television).



23. Una vez recibidas las señales, ellas son procesadas y distribuidas por la *red de distribución*. Aunque históricamente la red de distribución ha utilizado cables coaxiales, en la actualidad también se utiliza la fibra óptica. La diferencia principal entre ambos tipos de redes es la mayor capacidad de transporte de la fibra óptica respecto del cable coaxial. No obstante ello, existen hoy en día nuevas tecnologías de compresión de datos que podrían prolongar la vigencia de los cables de cobre durante varios años adicionales. La importancia de la *red de distribución* se origina en que ello determina la capacidad del sistema en términos de la cantidad de canales que puede ofrecer. Hasta mediados de los años 80 la capacidad promedio era de cuarenta canales. Un beneficio importante que se obtendrá tanto de la expansión de la fibra óptica como de las nuevas tecnologías de compresión de datos es que ellas brindarán la posibilidad de ofrecer servicios telefónicos, transmisión de datos, Internet y de televisión por cable a través de la misma red.
24. Por último y respecto a la *interface*, puede decirse que su finalidad es la de conectar al usuario final con la red de distribución, constituyendo el elemento final del sistema de cable.
25. Es importante considerar que el principal componente del costo de un sistema de cable lo constituye la compra y construcción del cabezal y de la red de distribución, en particular el costo de tendido de los cables. Este tendido puede ser aéreo o subterráneo, siendo este último considerablemente más caro. De tal modo, y debido a ello, el costo marginal de conectar y brindar el servicio de cable a un consumidor que se encuentra en la región geográfica cubierta por la red de distribución es prácticamente nulo.
26. La práctica comercial usual es que el nuevo abonado pague la interface que lo conecta con la red de distribución al momento de la instalación y que luego abone el servicio de cable en forma adelantada cada mes. Dada la característica del costo marginal de proveer el servicio y considerando que el costo de la red de distribución y de la planta receptora de señales está fijo con respecto al número de



suscriptores residentes en el área de cobertura de la red, un sistema de cable experimenta costos medios decrecientes por cada nuevo abonado.

### Servicios alternativos de radiodifusión

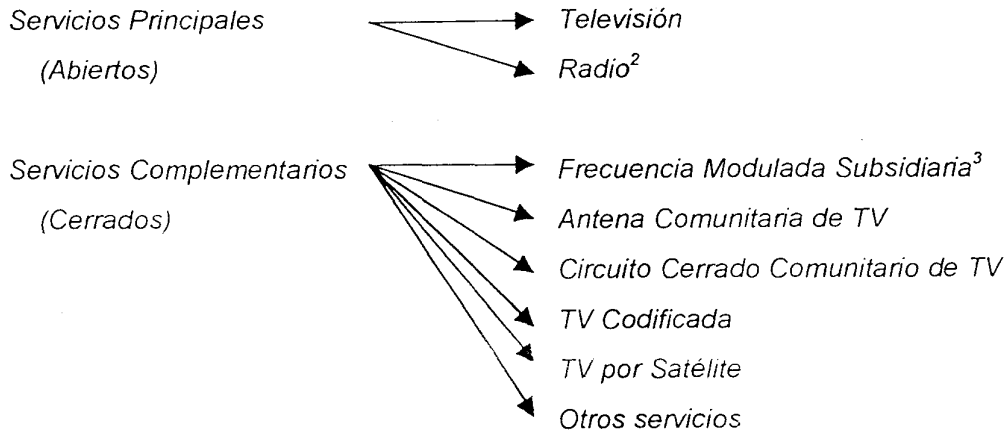
27. En líneas generales, se advierten distintas etapas dentro del sector de la radiodifusión, las cuales pueden estar verticalmente integradas dentro de una misma empresa o grupo económico.<sup>1</sup>
28. En primer lugar, existen productores de contenidos, que reúnen los medios necesarios para generar programación, como ser la contratación de los artistas (presentadores, conductores y/o intérpretes) y de talento creativo, y el despliegue de una escenografía (real o creada a los efectos del programa) donde se desarrolla la idea del contenido.
29. Una vez generado el contenido, los denominados "agrupadores de programas" adquieren los derechos de emisión de distintos tipos de contenido y los organizan generando un horario de programación: como ejemplo de estos últimos se pueden mencionar diversas señales de películas, quienes adquieren los derechos para transmitir largometrajes y los organizan en torno de un horario.
30. Por último, existen medios de comunicación por los cuales esta programación organizada es distribuida a los consumidores finales: estos medios comprenden distintos servicios de radiodifusión que a continuación se mencionarán brevemente, y cuya sustitución es analizada más abajo.
31. La legislación argentina clasifica a los servicios de radiodifusión en: (1) servicios principales y, (2) servicios complementarios. Se detalla a continuación los servicios

---

<sup>1</sup> Las etapas mencionadas no pretenden definir los distintos mercados relevantes que se pueden identificar en el sector de la radiodifusión, sino simplemente describir en términos generales las principales actividades que se desarrollan en él. En este sentido, por ejemplo, la división expuesta no contempla la diferencia existente entre los mercados en los cuales se demandan los insumos necesarios para la producción de los contenidos y los mercados en los cuales se comercializan los derechos para su emisión.



comprendidos en cada uno de dichos conceptos, seguido de una breve descripción de cada uno de ellos.



32. El servicio de antena comunitaria de TV es el que tiene por objeto la recepción, amplificación y distribución (preferentemente por vínculo físico) de las señales provenientes de una o más estaciones de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras, con destino a sus abonados. Este servicio surgió como un complemento de la televisión por aire, al permitir la recepción de la señal en zonas donde la misma no llegaba en forma directa. Las normas que regulan este servicio son las siguientes resoluciones: Res. N° 257, SC/77; Res. N° 4110, CNT/92; Res. N° 1728, CNT/95. Desde el fallo de la Corte Suprema "Vera González, Alcides J. c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra" (4/5/95), el licenciatario de un servicio de antena comunitaria, en tanto transmita las señales en las condiciones técnicas determinadas en el art. 59 de la Ley N° 22.285, no debe sujetar su difusión a la previa autorización del canal de origen.

33. El circuito cerrado comunitario de TV es el comúnmente denominado "servicio de televisión por cable". Regulan este servicio las Res. N° 257, SC/77; Res. N° 277,

<sup>2</sup> No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.

<sup>3</sup> No será analizado por no tratarse de un servicio de transmisión de señales de video.



SubC(90); Res. N° 3128, CNT/92; Res. N° 4110, CNT/92; y 1728, CNT/95 (actualmente suspendida).

34. La llamada TV codificada es el sistema de televisión codificado en banda III, que es la banda de UHF (ultra alta frecuencia) y MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service). Sus emisiones están destinadas a la recepción, previa decodificación por parte del público suscriptor al sistema. Regulan este servicio las Res. N° 292, MOSP/81; Res. N° 149, SubC/90; 277, SubC/90; y 3128, CNT/92.
35. El sistema de MMDS transmite programación utilizando como banda portadora las frecuencias de 2 Ghz de microondas. Este servicio puede incluir desde 33 señales analógicas hasta 200 si se utiliza compresión digital de las mismas. La principal desventaja surge del hecho que esta tecnología utiliza estaciones y antenas terrestres para el envío de las señales, lo cual la hace vulnerable a obstáculos físicos, ya sea naturales (montañas, etc.) o artificiales (edificios, etc.), razón por la cual se utiliza en zonas rurales más que en zonas urbanas. En la medida en que en un futuro el uso de la tecnología digital sea mayor, este sistema podrá constituirse como un servicio más competitivo con respecto al cable, al ofrecer un mayor número de señales, así como incluir servicios de Internet y transmisión de datos en alta velocidad.
36. En el país, en zonas rurales con baja densidad de población y sin obstáculos naturales que impidan la transmisión es posible encontrar sistemas que utilizan tecnologías UHF y MMDS analógicas, en general con reducida capacidad de transporte y potencia. Debido a que en la actualidad no son los más aptos para transmitir señales en zonas urbanas, más que un sustituto del servicio de cable se constituye como un servicio complementario.
37. La TV por satélite se divide en dos tipos según cuál sea el medio utilizado para la prestación del servicio: (1) en el primer caso se utilizan satélites de telecomunicaciones (Fixed Satellite Service), que ponen en conexión al ente emisor de señales con el receptor, que a su vez transmite las imágenes a los destinatarios por aire o por cable y, (2) los que utilizan satélites de televisión



directa (Direct Broadcast Satellite Service, DBS), cuya señal, más potente pero con menor cobertura, puede ser directamente recibida por los destinatarios finales de las imágenes de TV mediante la instalación de antenas parabólicas de pequeño diámetro. El COMFER dictó la Res. N° 817/96, la cual los considera servicios complementarios de radiodifusión.

### **Sustitución entre los diversos servicios de radiodifusión**

38. En primer término y a los efectos de determinar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de radiodifusión, debe analizarse si existen diferencias entre la televisión por aire y los sistemas de televisión pagos, en su caso, en qué consisten las mismas. Entre los sistemas de televisión pagos, se distinguen el servicio de televisión por cable y las otras tecnologías anteriormente descriptas, entre las cuales se destaca la Televisión Satelital (DirecTV).
39. La principal fuente de ingreso por la que pugnan las empresas que prestan el servicio de televisión paga no es la misma que por la que compiten las firmas que prestan servicios de televisión por aire. Así, mientras que el sistema de televisión paga obtiene la mayor parte de sus ingresos de los suscriptores al sistema, de modo que la competencia en dicho sector se verifica en la captación de abonados, el sistema de televisión abierta obtiene sus ingresos de la publicidad que colocan los anunciantes en los diferentes programas que se emiten por la onda televisiva.
40. Otro aspecto distinto es que la televisión paga, generalmente no produce contenidos sino que se limita a distribuir los producidos por otro y que previamente contrató, mientras que la televisión abierta normalmente produce o hace producir los contenidos que se emiten por su señal.
41. Además, claramente puede observarse una importante diferencia entre los servicios provistos por la televisión abierta y los sistemas de televisión paga. En nuestro país, actualmente, la televisión abierta brinda al televidente relativamente pocas alternativas. En Capital Federal, la zona del país con mayor cantidad de emisoras de televisión abierta, los televidentes pueden optar solamente entre cinco



señales, mientras que en el interior del país la opción disponible para los televidentes es aún menor.

42. En razón de las diferencias que se han identificado precedentemente, es que esta Comisión Nacional considera que la televisión abierta por aire no es sustituto de la televisión paga, no existiendo, en consecuencia, competencia entre ambos sistemas. Esta conclusión es aplicable a los servicios de antena comunitaria de TV los que, como se dijo, habitualmente actúan como repetidoras de las señales emitidas por los canales de televisión abierta.

43. Una de las características más importante del servicio brindado por los sistemas de televisión paga es que el mismo no consiste en la provisión de un contenido determinado (por ejemplo, largometrajes o noticieros internacionales), sino en la posibilidad que le brinda al consumidor de acceder a una amplia gama de señales, cada una de las cuales agrupa distintos tipos de contenido. Por ello, puede definirse a los servicios de televisión paga como "distribuidores pagos de señales múltiples", ya que representan un medio a través del cual el consumidor incrementa su posibilidad de elección entre un abanico de opciones distintas.

44. Este rasgo distintivo de los servicios de televisión paga trae como consecuencia que ellos no pueden ser considerados sustitutos a otras formas alternativas de acceder a contenidos específicos. Un ejemplo de esas formas lo constituyen las videocassetteras, las cuales permiten al usuario alquilar un contenido específico y verlos en su hogar. Tal vez, el consumidor podría considerar que el alquiler de videos constituye un sustituto del servicio de televisión paga pues ambos medios posibilitan el acceso a ciertos contenidos. Sin embargo, ello no es así, debido a que el alquiler de videos constituye en realidad un sustituto de un tipo de contenido específico, mas no del servicio de televisión paga considerado en su conjunto, que permite el acceso a una serie de posibilidades que van más allá de una categoría de programación determinada.

45. Considerando estos elementos, cabría analizar el grado de sustitución existente entre los distintos servicios de televisión paga o "distribuidores pagos de señales



múltiples". Sin embargo, el análisis sobre los efectos que la presente operación generan sobre la competencia se han realizado sobre la hipótesis de que el servicio de televisión por cable conforma un mercado relevante en sí mismo. Esto en razón de que, si la operación en estudio no despierta preocupaciones competitivas en un mercado conformado solamente por los servicios de televisión por cable, tampoco lo hará en un mercado más amplio conformado por distintas categorías de "distribuidores pagos de señales múltiples".

#### **IV.B. Definición del mercado geográfico relevante**

46. Desde el punto de vista de la demanda, el mercado geográfico de la televisión por cable tiene un alcance territorial limitado, pues los televidentes reciben la señal en sus hogares y es poco probable que se trasladen a otras regiones para consumir el servicio como así también se advierte la limitación técnica en la recepción del servicio dada por la conformación de la red de distribución.
47. En consecuencia, el mercado geográfico que se analiza en este caso se limita a la zonas en la que opera la empresa adquirida por TELEDIGITAL, esto es la Ciudad de Perez Soldini, Provincia de Santa Fe.

#### **IV.C. Efectos de la operación notificada sobre la competencia en el mercado local involucrado**

48. Un primer aspecto a destacar es que se ha verificado la ausencia de relaciones horizontales, a nivel local, entre las empresas involucradas ya que las mismas participan en distintos mercados geográficos. En efecto, la operación analizada constituye el reemplazo de un competidor por otro sin alterar la estructura vigente en el mercado. Considerando lo precedente, se describirán brevemente las características de las actividades de TV por cable y otros sistemas de TV paga en la localidad donde opera la EMPRESA TRANSFERIDA.
49. TELEOCABLE PEREZ S.A. es titular de una licencia (Res. N° 732/90 del COMFER) para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario





de televisión y una antena comunitaria de televisión en la ciudad de Perez, y de una licencia (Res. N° 173/99 del COMFER) para la extensión de sus servicios de circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria a la localidad de Soldini, ambas pertenecientes a la Provincia de Santa Fe. La empresa cuenta aproximadamente con 1.700 abonados, lo cual representa el 100% del mercado local de televisión por cable. Con respecto a TELEDIGITAL CABLE S.A., la firma no presta actualmente servicios de televisión paga en las ciudades de Perez y Soldini, razón por la cual la operación notificada no importa una concentración horizontal del mercado en dicha zona geográfica.

#### IV.D Efectos de la operación notificada a nivel nacional

50. Si se enfoca el mercado del lado de la oferta, es posible formular algunas consideraciones sobre el impacto a nivel nacional de la operación notificada. El objetivo de ampliar el análisis en este sentido se debe a que existen diversas empresas que desarrollan su actividad comercial a lo largo de amplias zonas del país por lo que, aún potencialmente, compiten entre sí. En consecuencia, el accionar de una empresa de cable que brinda su servicio en una localidad determinada, aún siendo la única, se encuentra limitado por la presencia de otras empresas importantes a nivel nacional, que podrían ser nuevos competidores. Por ello, la adquisición de una empresa de cable por parte de otra compañía del rubro puede tener efectos adversos sobre la competencia, aún cuando ellas operan en distintos mercados geográficos, pues se estaría eliminando un potencial competidor disciplinador de su conducta.

51. En la actualidad, el mercado argentino de televisión por cable consta de aproximadamente 4.891.000 abonados. De este total, aproximadamente un 60% se encuentra abonado a las dos principales empresas del país, MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN S.A. El Cuadro N° 2 contiene las participaciones de las principales empresas de cable a nivel nacional.



**Cuadro N°2: Participación nacional de las principales empresas proveedoras del servicio de televisión por cable**

Empresa	Abonados	Porcentaje
MULTICANAL S.A.	1.509.000	30,7%
CABLEVISIÓN S.A.	1.468.000	29,8%
SUPERCANAL S.A.	450.000	9,1%
LA RED INTERCABLE S.A.	320.000	6,5%
TUCUMAN ENTRE RIOS	112.000	2,3%
TELEDIGITAL CABLE S.A.	132.966	2,7%
OTROS	93.034	18,9%
TOTAL	4.922.000	100,0%

**Fuente:** CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia.

52. Según se desprende del cuadro precedente, la participación de TELEDIGITAL CABLE S.A. en el mercado nacional de televisión por cable asciende al 2,7%<sup>4</sup>. La empresa de cable adquiridas por TELEDIGITAL, TELECABLE PEREZ S.A., en el marco de la operación notificada tiene alrededor de 1.700 abonados, lo cual le reportaría aproximadamente un 0.034% del total de abonados a nivel nacional.

53. Como consecuencia de la baja participación nacional de TELEDIGITAL y de la EMPRESA TRANSFERIDA, puede afirmarse que la operación notificada prácticamente no tendrá impacto sobre el grado de concentración observado a nivel país. Prueba de ello es el escaso incremento que la operación reportará en el valor del índice HHI correspondiente, el cual sólo aumentará de 2324 a 2325 puntos. De tal modo, se advierte claramente que la operación notificada no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de televisión por cable.

<sup>4</sup> La participación de mercado que se presenta, contempla la adquisición por parte de TELEDIGITAL de SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION S.A., ADELIA MARIA CABLE



54. Por lo expresado, la operación notificada no despierta preocupaciones referidas al nivel de competencia existente en la oferta de espacios publicitarios. Tanto la ausencia de relaciones horizontales entre las empresas involucradas a nivel local, así como el escaso incremento de concentración que la operación importa en el mercado nacional de televisión por cable, permiten concluir que ella no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

55. Debe mencionarse un aspecto referido a la existencia de relaciones horizontales entre TELEDIGITAL y el fondo de inversión HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. (en adelante, HMTF), también controlado por Thomas O. Hicks, que posee inversiones relacionadas con el mercado nacional de televisión por cable.

56. En este sentido, la empresa ARGENTINA MEDIA INVESTMENTS, LTD, una filial de HMTF, posee actualmente el 40,41% del paquete accionario de CEI CITICORP HOLDINGS S.A. (en adelante, CEI). Además, en 1999, HMTF suscribió un acuerdo societario en virtud del cual tomó el control político de REPÚBLICA HOLDINGS LTD., firma que posee una participación del 27,66% en el paquete accionario del CEI. En virtud de ello, el CEI se encuentra actualmente bajo el control de HMTF.

57. Dado que la participación del CEI en el capital social de CABLEVISIÓN S.A., firma dedicada a la prestación del servicio de televisión por cable en diversas zonas de Argentina que cuenta con alrededor de 1.470.000 abonados en todo el país, es del 35,86%, esta empresa no ha sido considerada a los efectos de analizar la existencia de una relación horizontal entre TELEDIGITAL y la EMPRESA TRANSFERIDA en la operación notificada.

58. Finalmente, debe considerarse la existencia de la relación vertical entre TELEDIGITAL y el mencionado fondo HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND INCORPORATED - un afiliado de HMTF y controlante directo de TELEDIGITAL- que posee a través de sus controladas el 50% del paquete accionario de IMAGEN

---

COLOR S.A., TV INTERACTIVA S.A., TELEVOX V.C. S.A., LABOULAYE TELEVISORA



SATELITAL S.A., empresa dedicada a la provisión de señales de televisión, mientras que el 50% restante del capital social se encuentra en manos del GRUPO CISNEROS.

59. IMAGEN SATELITAL S.A. comercializa señales propias (SPACE, I-SAT, UNISERIES, INFINITO, JUPITER COMIC y VENUS) y representadas (CRONICA, LOCOMOTION, HTV, MUCH MUSIC, PLAYBOY, SPICE y CLAE) en todo el territorio de la República Argentina.

60. Además, el grupo adquirente controla a la señal PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK (PSN), cuyo contenido son eventos deportivos para el espectador latinoamericano. Entre otros espectáculos de importancia, la señal transmite en forma directa y exclusiva la COPA LIBERTADORES DE AMERICA, la COPA MERCOSUR, la COPA UEFA (fútbol europeo), el CAMPEONATO SUDAMERICANO DE BASQUETBOL, los torneos de tenis de WIMBLEDON, ATP y WTA y el TOUR EUROPEO PGA de golf.

61. En consecuencia, las participaciones del GRUPO HICKS en IMAGEN SATELITAL S.A. y en PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK tienen implicancias de naturaleza vertical entre las empresas involucradas en la operación notificada, destacándose la envergadura de la misma en razón de la cantidad de señales y la importancia especial que reviste el contenido de PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK para la competencia entre sistemas de televisión por cable.

62. La integración vertical entre proveedores de señales determinadas y "distribuidores pagos de señales múltiples" como, por ejemplo, sistemas de televisión por cable, despierta dos preocupaciones fundamentales desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

63. En primer lugar, existe la posibilidad de que se utilice el poder que la integración brinda en el mercado de distribución de señales para excluir a competidores en la



provisión de señales. Así, si un proveedor de señales controla una proporción lo suficientemente importante del mercado de televisión por cable, es posible que pueda utilizar ese control para excluir a señales competidoras negándole acceso a sus grillas de programación.

64. En segundo término, también es posible que una empresa integrada genere situaciones desventajosas para sus competidores en el mercado de distribución de señales, negándole la posibilidad de adquirir sus señales u ofreciéndolas en condiciones discriminatorias con respecto a los sistemas de distribución que se encuentran bajo su control.

65. En el caso de la operación notificada, la primera de las hipótesis mencionadas no reviste entidad suficiente como para generar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Ello en virtud de que el mercado de señales reconoce una dimensión geográfica de carácter nacional, en el sentido de que las señales compiten por los espacios disponibles en las grillas de todos los cables del país y, dada la baja participación que la empresa adquirida por TELEDIGITAL tiene en el mercado nacional de cable, la operación notificada no le reportará a esta última un poder de mercado que le permita excluir a señales competidoras.

66. Por el contrario, la posibilidad de interferir en el proceso competitivo que involucra a los cableoperadores mediante la comercialización de las señales vinculadas al GRUPO HICKS sí constituye un aspecto de la operación notificada al que debe prestarse atención. En efecto, la empresa adquirida por TELEDIGITAL enfrenta competencia proveniente de MULTICANAL S.A. que obtiene varias de sus señales de IMAGEN SATELITAL S.A. y PAN-AMERICAN SPORTS NETWORK.

67. En consecuencia, a los efectos de que el proceso competitivo no resulte limitado ni restringido, el grupo controlante de las señales referidas deberá garantizar la libre disponibilidad de las mismas en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL.



- **Consideraciones finales acerca del impacto sobre la Competencia**

68. Habiéndose analizado los diferentes efectos sobre la competencia de la operación notificada, se resumen los mismos a continuación:

- a. En primer lugar, en el mercado geográfico local de televisión por cable el grado de concentración no se ve modificado, ya que la empresa adquirente no participaba en los mismos con anterioridad a la operación.
- b. En segundo lugar, por el lado de la oferta del servicio de televisión por cable, la competencia potencial a nivel nacional no es significativamente afectada. dado que la participación conjunta de TELEDIGITAL y la EMPRESA TRANSFERIDA no supera el 3% de los abonados de todo el país.
- c. En tercer lugar, tomando en cuenta lo señalado en párrafos precedentes, la operación no reviste entidad suficiente como para limitar la competencia en la oferta de espacios publicitarios.

Por último, existen relaciones verticales entre las empresas proveedoras de señales y del servicio de televisión por cable pertenecientes al grupo económico controlante de TELEDIGITAL, que resultan poco significativas como para afectar el proceso competitivo en el mercado de distribución de señales y, en la medida en que se garanticen condiciones de acceso equitativo a las mismas, no se advierte que puedan restringir la competencia en el mercado de televisión por cable.

- **Cláusulas de restricciones accesorias**

69. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar



estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

70. Estas salvedades deben ser “accesorias” con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
71. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
72. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
73. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
74. En la cláusula 15 negociada entre las partes en el “Contrato de Compraventa de Acciones” referida a la “Prohibición de Competir”, los vendedores se comprometen por el término de cinco años a no tomar parte, en forma directa o indirecta, en actividades de TV por cable en competencia con las operaciones de la compradora en las ciudades de Pérez y de Soldini, Pcia. de Santa Fe, y dentro de un radio de 100 km. de la zona de influencia de los sistemas, entendiéndose por tal, la



- explotación comercial de servicios complementarios de radiodifusión o de televisión a través de un vínculo físico y/o aéreo.
75. En efecto, la mencionada cláusula incluye la prohibición de explotar servicios de TV paga o por suscripción, por banda UHF, MMDS, cable y DBS en el área de influencia de los sistemas de las localidades donde actualmente opera la empresa PEREZ.
76. Con relación a la duración temporal de la restricción, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que el plazo de cinco años resulta razonable a fin de que TELEDIGITAL reciba todo el beneficio de su inversión.
77. Con fecha 17 de agosto de 2000, el apoderado de TELEDIGITAL pone en conocimiento a esta Comisión Nacional que con relación a la Cláusula 15 prevista en el Contrato por el que se instrumenta la operación, el ámbito material de la Prohibición de Competir debe entenderse como limitado a los sistemas respecto de los cuales el vendedor es titular de la correspondiente licencia habilitante, dentro del ámbito geográfico de la misma y que está siendo transferida a TELEDITIGAL CABLE S.A.
78. Asimismo hace saber que lo expuesto es una manifestación unilateral de voluntad de TELEDIGITAL, la que debe entenderse como referida exclusivamente al ámbito material y geográfico de la Cláusula 15 del Contrato, no debiendo ni pudiendo ser interpretada, bajo ningún concepto, como una modificación, sea total o parcial, de cualquiera de los demás términos de la mencionada Cláusula, o en general, de cualquier otra cláusula o término del Contrato.
79. El contenido de la cláusula en cuanto a las actividades que contempla y el ámbito geográfico de aplicación del mismo, resulta razonable en el marco de la operación que se notifica.



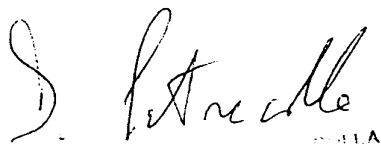


## VI. CONCLUSIONES

80. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de televisión por cable en la localidades de Perez y Soldini, Pcia. de Santa Fe, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

81. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR:

- a) aprobar la operación de concentración económica por la cual TELEDIGITAL CABLE S.A. toma el control, mediante la adquisición de la totalidad del paquete accionario, de la empresa TELECABLE PEREZ S.A., en los términos del artículo 13°, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- b) hacer saber a la adquirente que el grupo controlante de la señal referida deberá garantizar la libre disponibilidad de la misma en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidores de TELEDIGITAL CABLE S.A.

  
Dr. Emilio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE